



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 125 De Lunes, 19 De Julio De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220190020200	Ejecutivo	Deicy Cenaida Ballen Garzon	Raul Ramos Vega	16/07/2021	Auto Niega
41001311000220160056400	Especiales	Neira Marcela Vargas Triana	Jhon Alexander Urrego Urrego	16/07/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
41001311000220200001200	Liquidación De Sociedad Conyugal Y Patrimonial	Ferney Duque Rodriguez	Martha Cecilia Gaona Salinas	16/07/2021	Auto Ordena
41001311000220210022200	Otros Procesos Y Actuaciones	Maria Edith Hernandez Rodriguez	Fondo Del Pasivo Social De Ferrocarriles Nacionales De Colombia Ministerio De Transporte	16/07/2021	Auto Decide
41001311000220200006200	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Leslie Leiva Romero	Mario Leiva Carapana	16/07/2021	Auto Fija Fecha

Número de Registros: 8

En la fecha lunes, 19 de julio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

3c5b31d0-95b0-4295-bf5a-af9251412857



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 125 De Lunes, 19 De Julio De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220210016000	Procesos Ejecutivos	Daniela Salgado Rojas	Luis Miguel Beltran Mosquera	16/07/2021	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
41001311000220210026000	Procesos Verbales	Marisol Tovar Narvaez	Hernan Trujillo Cano	16/07/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
41001311000220210026500	Procesos Verbales	Juan Carlos Gomez Gonzalz	Lina Yohana Gualtero Pajoy	16/07/2021	Auto Admite / Auto Avoca

Número de Registros: 8

En la fecha lunes, 19 de julio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

3c5b31d0-95b0-4295-bf5a-af9251412857



EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA (HUILA)

INFORMA

1. QUE LAS ACTUACIONES DEL DESPACHO SON REGISTRADAS EN LA PLATAFORMA TYBA DONDE PUEDEN CONSULTAR EL EXPEDIENTE DIGITALIZADO, SIN EMBARGO Y DE CONFORMIDAD CON LA NORMA PROCESAL EL EXPEDIENTE DIGITAL Y ALGUNOS DOCUMENTOS PUEDE ENCONTRARSE RESTRINGIDOS EN ALGUNAS OCASIONES PARA SU CONSULTA EN CIERTOS TRÁMITES Y HASTA DETERMINADAS ETAPAS CUANDO CONCURREN LAS CAUSALES QUE EL CGP, el DECRETO 806 DE 2020 y NORMAS ESPECIALES ASÍ LO DISPONEN, DE LO CONTRARIO EL EXPEDIENTE DIGITAL ESTA HABILITADO PARA SU CONSULTA; TENGA EN CUENTA QUE **LA NOTIFICACION DE PROVIDENCIAS SOLO SE REALIZA POR ESTADOS ELECTRÓNICOS (ART. 295 DEL CGP Y ART. 9 DECRETO 806 DE 2020)** Y EN ESTE SE INSERTAN LAS PROVIDENCIAS QUE SE NOTIFICAN POR ESE MEDIO.

LA CONSULTA EN TYBA Y DONDE SE ENCUENTRAN LOS EXPEDIENTES DIGITALIZADOS, PUEDEN REALIZARSE A TRAVÉS DEL SIGUIENTE LINK:

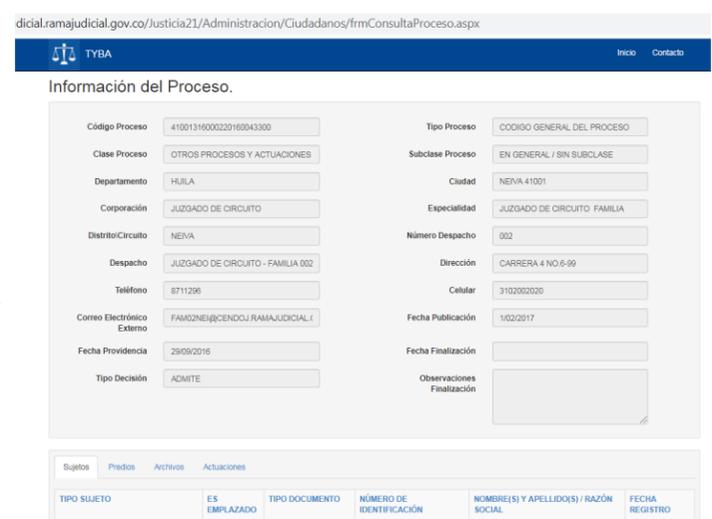
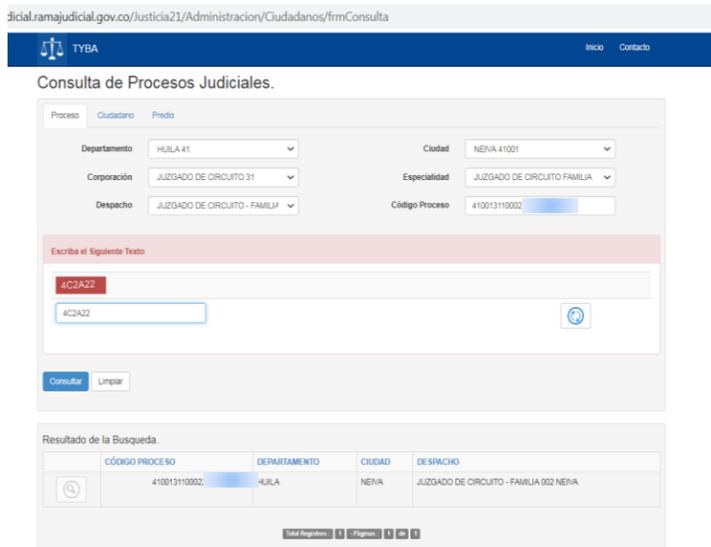
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

O SIGUIENDO LOS SIGUIENTES PASOS

1. INGRESA A LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL → www.ramajudicial.gov.co
2. LINK EN LA OPCIÓN Consulta de Procesos
3. LINK EN LA OPCIÓN JUSTICIA XXI WEB

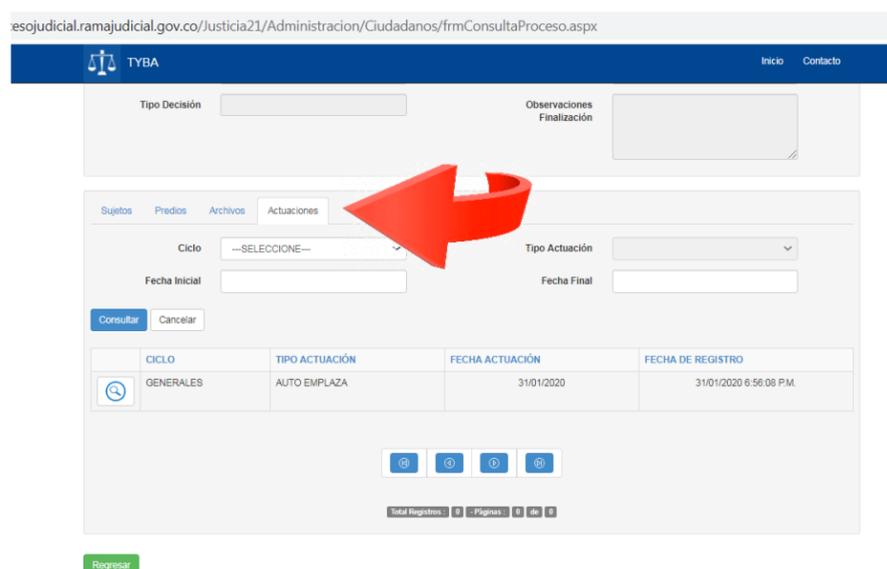


4. DIGITE LOS DATOS: CÓDIGO DEL PROCESO (23 DÍGITOS) CÓDIGO DE VERIFICACIÓN Y CLICK EN CONSULTAR.



PARA REVISAR ACTUACIONES

CLICK EN ACTUACIONES Y CLICK EN LA ACTUACIÓN A REVISAR



2. EL DESPACHO NO REMITE A CORREOS ELECTRÓNICOS PROVIDENCIAS QUE SE SON NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS, PUES LAS MISMAS DEBEN SER CONSULTADAS POR LAS PARTES Y APODERADAS EN LOS ESTADOS.



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACION: 41001311000 2019 00202 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: DEICY CENAIDA BALLEEN GARZÓN
DEMANDADO: RAUL RAMOS VEGA

Neiva, 16 de julio de dos mil veintiuno (2021)

Se recibe memorial del apoderado de la parte actora quien solicita “no volver a requerir medidas pertinentes en su contra”. Para resolver se considera:

1. Mediante memorial presentado el 03 de marzo de 2020 la estudiante Camila Andrea Herrero Patiño, quien para la época fungía como apoderada judicial de la parte actora según designación del Consultorio Jurídico de la Universidad Antonio Nariño, solicitó el levantamiento de la medida cautelar decretada dentro del proceso.

2. El Despacho previo a decidir sobre dicha solicitud, requirió mediante auto calendado el 09 de marzo de 2020 a la parte demandante para que informara si con el acuerdo que afirmó realizar con el demandado se canceló la obligación ejecutada y si había lugar a declarar la terminación del presente proceso por pago, de ser así desde qué fecha, o si se había llegado a una conciliación o transacción sobre la obligación ejecutada y de ser así allegara el documento pertinente, y finalmente si para dicha data se habían realizado abonos al capital adeudado y de ser así informar su monto y fecha en que se realizaron.

3. Mediante auto del 18 de agosto de 2020, advertido por el Despacho que la parte demandante no había allegado la información requerida y que no existía en el expediente dirección electrónica de la apoderada de la demandante, ni de la parte demandada, se dispuso acceder a la solicitud de levantamiento de medidas cautelares elevada por la actora, requiriéndola por segunda vez para que suministrar la información solicitada en auto anterior.

4. Mediante memorial allegado el 05 de mayo de 2021 por el estudiante Jesus Hernando Guzman Arteaga, adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad Antonio Nariño de Neiva, solicitó se le reconociera personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, allegando para el efecto la sustitución de poder realizada por la estudiante Camila Andrea Herrero Patiño, así como la designación del Consultorio Jurídico, por lo que el Despacho mediante auto calendado el 24 de mayo de 2021 dispuso reconocerle personería jurídica para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante.

En la referida providencia, advertido que mediante auto calendado el 18 de agosto de 2020 se había requerido a la parte demandante para que suministra la información referente a la terminación del proceso, sin que para la fecha se hubiera realizado pronunciamiento alguno, se dispuso requerir al apoderado de la parte actora para que allegara la información que, vale resaltar, se viene solicitando desde el auto calendado el 03 de marzo de 2020.

5. Mediante correo electrónico allegado el 27 de abril hogaño, la señora Camila Andrea Herrero Patiño solicitó información del presente proceso, alegando ser la “representante de víctima”, indicando que según lo informado por la señora Deicy se solicitó el levantamiento del embargo del salario del ejecutado.

6. En auto del 17 de junio de 2021 el Despacho negó la solicitud de información elevada por la petente, indicándole que no podía tener acceso a información

solicitada pues ya no correspondía a una de las personas autorizadas para examinar el expediente, si en cuenta se tiene que sustituyó el poder a ella conferido al estudiante Jesús Hernando Guzmán a quien ya se le había reconocido personería.

En igual sentido, atendiendo que no se había podido determinar si las partes acordaron o no la terminación del proceso, pese a los múltiples requerimientos realizados por el Despacho, se dispuso requerir al Consultorio Jurídico de la Universidad Antonio Nariño de Neiva para que adoptara las medidas pertinentes frente al estudiante Jesús Hernando Guzmán, a fin de que este suministrara la información requerida en autos anteriores.

7. Ahora bien, solicita el referido estudiante que no se vuelvan a realizar requerimientos para la adopción de medidas pertinentes, alegando que nunca se allegó un correo electrónico ni a la dirección electrónica del Consultorio Jurídico, ni a la del referido estudiante, notificando el requerimiento realizado mediante auto el 24 de mayo de 2021, pese a que eran de conocimiento del Despacho; de otra parte, indicó que lo allegado por la estudiante Camila Andrea Herrero Patiño era cierto y correspondía a una solicitud verbal elevada por la demandante, por lo que se presumía se había cumplido lo acordado desde el 3 de marzo de 2020.

8. Dispone el artículo 295 del Código General del Proceso que los autos y sentencias que no sean dictados en audiencia o que deban ser notificados de otra manera, se notificarán por estados que elaborará el secretario, disponiendo en su parágrafo que se publicarán por mensajes de datos cuando se cuente con los recursos técnicos suficientes. Por su parte, el Decreto 806 de 2020 dispone en su artículo 9º que la notificación por estado se fijará virtualmente, con inserción de la providencia, debiendo dichos ejemplares conservarse en línea para consulta permanente por cualquier interesado. Por su parte, el acuerdo No. CSJHUA20-30 del 26 de junio de 2020 proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila dispuso que la publicación de estados para la cabecera del circuito de Neiva debía consultarse en el micrositio creado para tal efecto en el portal de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co>.

9. La Corte Suprema de Justicia en sentencia STP12170-2019 rememorando lo manifestado por la Corte Constitucional respecto los datos registrados en los sistemas de información computarizados de los despachos, sostuvo que los mensajes de datos registrados en estos últimos sólo operan como equivalentes funcionales respecto de los datos que aparecen consignados en ellos, pues en relación con la información que no aparece es claro que no se da tal equivalencia funcional, y por eso para consultarlos las partes deben dirigirse directamente al expediente, pues reiterando la jurisprudencia del el Alto Tribunal Constitucional *“No son, en cambio, en su desarrollo actual, instrumentos destinados a suplir los mecanismos de notificación previstos en la ley para asegurar el conocimiento de las decisiones judiciales por parte de los interesados, a fin de que puedan ejercer frente a ellas su derecho de defensa. Naturalmente, las partes dentro de un proceso pueden - en igualdad de condiciones, dado que todas ellas tienen acceso a estos sistemas - valerse de ellos para seguir el curso de los procesos, pero sin que ello reemplace los actos de notificación de las providencias, dotados de mayores exigencias en atención a la finalidad que cumplen.”*

10 Visto lo anterior, claro resulta que no le asiste razón al apoderado de la parte demandante en indicar que por no haberse remitido a su correo electrónico el auto que dispuso requerirlo para que allegara una información, el Despacho haya errado, pues como con suficiente claridad quedó expuesto, es carga de las partes consultar las providencias en las plataformas habilitadas para el efecto por Consejo Superior de la Judicatura, esto es, los estados electrónicos y la consulta de procesos en el sistema “Justicia XXI web TYBA”; vale destacar que la mentada providencia fue debidamente notificada por estado electrónico No. 89 del martes 25 de mayo de 2021, por lo que era deber del estudiante de derecho estar atento a la consulta de los autos, mas no deber del Juzgado remitirle las providencias a su correo electrónico.

11. Ahora bien, vale destacar que si bien se indicó por el referido apoderado que lo indicado por la antigua procuradora judicial de la demandante era cierto, y que se presumía que se había cumplido con el acuerdo que indicó en su momento la demandante, entiende el Despacho dado lo informado que la única petición se ha centrado en el levantamiento de la medida más no la terminación del proceso, por lo que hasta tanto no se realice esa petición no puede el Despacho disponer tal terminación dejando el expediente en ejecución sin que puede presumir el Despacho el pago en cuenta esa manifestación no se ha realizado ni por la parte ni su apoderado.

Por último se exhortará al apoderado que utilice los medios tecnológicos para revisión de proceso y providencias, las cuales son disposiciones legales que debe acatar, por lo demás debe advertir el Despacho que todas las medidas que se consideren necesarias para adoptar una decisión concorde con la realidad procesal se seguirán realizando, más aún cuando ha existido renuencia por la parte demandante y sus apoderados en suministrar la información que en repetidas oportunidades se ha requerido y en este caso específico de conformidad con el Decreto 196 de 1971 los directores de consultorio jurídico son los responsables frente a las actuaciones de los estudiantes de derecho que se asignan en cada uno de los procesos, por lo que el Despacho hará los requerimientos que considere pertinentes si el proceso lo requiere como aconteció en el presente caso, ya las medidas que tome tal funcionario frente al estudiante es del resorte de la autonomía frente a su labor de vigilancia.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad del Circuito de Neiva - Huila, **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR la solicitud de no “volver a requerir medidas pertinentes en su contra” elevada por el apoderado de la parte demandante, por lo motivado.

SEGUNDO: EXHORTAR al apoderado de la parte demandante que consulte las decisiones que se profieren en el medio que el Decreto 806 de 2020 dispuso para el efecto, esto es, estados electrónicos y la consulta de proceso lo realice en la plataforma que el Consejo Seccional de la Judicatura habilitó la para efecto (TYBA siglo XII web) de conformidad con el Acuerdo CSJHUA20-30

TERCERO: REITERAR a las parte que el expediente digitalizado lo pueden consultar con los 23 dígitos del proceso en la pagina de la Rama Judicial en TYBA(siglo XXI web) (el link donde accederse a la consulta de procesos en TYBA corresponde

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Dp

NOTIFIQUESE

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO

Nº 124 del 19 de julio de 2021-



Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 02f38b403630558deb82ae5aff066da0e4b67027513d2eb6929de60065f7ea0d

Documento generado en 16/07/2021 06:38:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 20160056400
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: NEIRA MARCELA VARGAS TRIANA
DEMANDADO: JHON ALEXANDER URREGO URREGO
Neiva, 16 de julio de dos mil veintiuno (2021)

Vista la respuesta allegada por el CONSORCIO PYM frente al requerimiento efectuado mediante auto del 27 de mayo de 2021 y como quiera que en el presente proceso no ha sido posible hacer efectivas las medidas cautelares decretadas, se decretará de oficio el embargo y retención del 50% del salario u honorarios que perciba o llegare a percibir el demandado JHON ALEXANDER URREGO URREGO como empleado o contratista de las empresas que conforman el Consorcio PYM, esto es, M&M MONTAJES Y MANTENIMIENTOS ELECTRÍNICOS SAS y PETROINCO SAS.

Lo anterior porque si bien, en anteriores oportunidades se ha decretado medidas cautelares destinadas a esas empresas tal ordenamiento no ha cumplido porque el demandado presentó renuncia al parecer para cambiarse a otra de las empresas del consorcio en tal sentido se reitera la orden de embargo.

De otra parte, se requerirá a las referidas sociedades para que informen si el demandado Jhon Alexander Urrego Urrego tiene participación accionaria y de ser así, proceda a embargar el 50 % de las acciones que tiene a su nombre, registrando la medida cautelar en libro de registro de socios o accionistas, e inscribirla debidamente en el registro mercantil; ordenamiento que se imparte de conformidad con el art. 129 del CIA toda vez que se itera no se ha logrado la concreción de las medidas cautelares.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención del 50% de los dineros que por concepto **de salario y/u honorarios y utilidades** , devengue o perciba el demandado Jhon Alexander Urrego en las sociedades M&M MONTAJES Y MANTENIMIENTOS ELECTRÍNICOS SAS y PETROINCO SAS. Los dineros descontados deberán ser consignados los cinco primeros días de cada mes a órdenes de este juzgado en la cuenta del Banco Agrario de Colombia con No. 410012033002 con destino al proceso 41001311000220160056400, indicando la casilla No. 1 de Depósito Judicial.

Secretaría elaborará oficio dirigido al pagador para que de manera inmediata al recibo de su comunicación informen sobre la concreción de la medida y dentro de los primeros 5 días de cada mes realice los descuentos pertinentes a órdenes de este juzgado a la cuenta del Banco Agrario de Colombia a nombre de la demandante, solicitándole certifique dentro de ese término sobre la concreción de la medida y cuál es el valor de los ingresos del demandado y cuáles son las deducciones que se le hacen, referenciando el valor de cada una y por qué concepto.

SEGUNDO: REQUERIR a las sociedades M&M MONTAJES Y MANTENIMIENTOS ELECTRÍNICOS SAS y PETROINCO SAS para que informen si el demandado Jhon Alexander Urrego Urrego tiene participación accionaria y de ser así, proceda a embargar el 50% de las acciones que tiene a su nombre, registrando la medida cautelar en libro de registro de socios o accionistas, e inscribirla debidamente en el registro mercantil.

TERCERO: REITERAR a las partes en este proceso que en adelante podrán consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran (el link para consulta de proceso en esta plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Dp

NOTIFIQUESE

<p style="text-align: center;">JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 125 del 19 de julio de 2021-</p> <p style="text-align: center;"></p>
--

Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b44763a6b6751c4fad6c419d9c29768eb0b68a1ef9314ff890c7e53a8618f69e**
Documento generado en 16/07/2021 05:58:29 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA - HUILA

RADICACION: 41 001 31 10 002 2020 00012 00
PROCESO: LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: FERNEY DUQUE RODRÍGUEZ
DEMANDADO: MARTHA CECILIA GAONA SALINAS

Neiva, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)

I. OBJETO

Procede el Despacho a resolver la aprobación o no del inventario y avalúo adicional presentado por la parte demandada, así como lo referente al trámite respecto de los inventarios y avalúos inicialmente aprobados.

I. ANTECEDENTES.

2.1. En sentencia proferida el 16 de octubre de 2019 se resolvió decretar la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico celebrado entre el señor Ferney Duque Rodríguez con la señora Martha Cecilia Gaona Salinas el día 19 de julio de 1985 por la causal 9ª establecida en el artículo 6 de la Ley 25 de 1992, esto es, por común acuerdo y declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal.

2.2. El señor Ferney Duque Rodríguez inició demanda de liquidación de sociedad conyugal que fue admitida en proveído del 23 de enero de 2020 (FI.69 pdf) ordenándose la notificación personal de la demandada

2.3. En audiencia celebrada el 9 de febrero de 2020, se presentaron los inventarios y avalúos, los cuales siendo presentados por las partes fueron objetados recíprocamente, se decretaron pruebas y se fijó fecha para resolver las objeciones.

2.4 En audiencia del 27 de mayo de 2021 se resolvió i) declarar prospera la objeción planteada por la parte demandante, y en consecuencia, excluir de los activos la partida relacionada como inmueble con F.M.I 200-228648 por ser un bien propio del señor Ferney Duque Rodríguez; ii) se declaró prospera la objeción planteada por la parte demandante frente a la partida única de los pasivos relacionados por la parte demandada, y en consecuencia, excluir el pasivo relacionado como crédito a favor de la Señora Bibiana Cardozo Barrios, por un valor de \$18.000.000; iii) declarar prósperas las objeciones planteadas por la parte demandada frente a las partidas segunda, tercera, cuarta y quinta de los pasivos relacionados por la parte demandante, y en consecuencia, excluir de los pasivos las partidas relacionadas como: i) Crédito del banco mundo mujer por la suma de \$2.253.052, ii) Crédito a favor del señor José Joaquín Murillo García, por valor de \$30.000.000, iii) crédito a favor del señor Alexander Borrero Duque, por valor de \$8.000.000, y iv) crédito a favor del señor Mario Borrero por valor de \$ 31.000.000.

En la misma audiencia se aprobaron los inventarios y sin ningun recurso de decretó la partición designándose a los apoderados de las partes como partidores por así haberse solicitado en audiencia.



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA - HUILA

2.4. La parte demandada presentó inventarios y avalúos adicionales pretendiendo la inclusión de unas mejoras construidas en el lote uno (1) identificado con matrícula inmobiliaria 200-108528, con una extensión de ciento cuarenta y un metros cuadrados (141 mts²) distinguido en la actual nomenclatura urbana de Neiva con el número veintiuno A guion cuarenta y uno (21A-41) de la carrera veintisiete (27) determinado por los linderos determinados en la Escritura pública No. 1685 de fecha 11 de mayo de 1994 de la Notaria Primera del Circulo de Neiva, y que consiste en una casa de habitación de dos (2) plantas, de construcción de ladrillo, techo de zinc, pisos de mármol y escalera de concreto, 3 puestas de hierro, compuesta de sala, garaje, comedor, cocina, servicios de sanitario, baño, patio de ropas, lavadero y alberca, patio general, antejardín y jardín interno en el primer piso; y en la segunda planta; terraza, star oficina, hall, dos alcobas, baño, sanitario enchapado, instalaciones de energía, gas domiciliario, agua, alcantarillado, todo con sus respectivos contadores, con un valor estimado de (\$150.000.000).

2.5. De los inventarios y avalúos adicionales presentados se corrió traslado a la parte demandada por el término y en la forma establecida en el artículo 502 del C.G.P., vencido el cual no hizo pronunciamiento alguno.

III CONSIDERACIONES

3.1. Problema jurídico.

Compete a este Despacho establecer si las mejoras relacionadas como activo adicional presentado por la parte pasiva de la litis es procedente proceder a su aprobación pese a que frente al mismo no se haya presentado objeción alguna.

3.2. Tesis Del Despacho.

Desde ya se anuncia que en virtud a que la partida no corresponde a un bien social, sino propio por ser accesoria un bien de tal calidad, no es procedente aprobarlos aunque frente al mismo no se haya presentado objeción alguna.

3.3. supuestos jurídicos

3.3.1. En la sociedad conyugal o patrimonial, originada con el vínculo matrimonial en el primer caso, o declaratoria de la sociedad, en el segundo, solo es posible conocer su verdadero patrimonio, cuando la misma se ha disuelto por cualquier causa, debido a que en el tiempo de su vigencia, los cónyuges o compañeros permanentes tienen libertad de administración y disposición sobre los bienes propios como sociales que figuren a su nombre, por lo cual, la finalidad del proceso de liquidación se enmarca en la determinación del activo y el pasivo existente al momento de perder vigencia la sociedad conyugal- Art. 1821 CC-, por lo que, dentro de ese trámite de la liquidación, les está dado a los interesados alegar, procurar y aplicar las compensaciones que existan de los cónyuges para con la sociedad y viceversa de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 1781 a 1836 del Código Civil y la Ley 28 de 1932.



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA - HUILA

3.3.2. Dentro del haber social y de conformidad con el art. 1795 del CC, se encuentra el dinero, cosas fungibles, especies, créditos, derechos y acciones que existieren en poder de cualquiera de los cónyuges al tiempo de disolverse la sociedad, de los cuales existe una presunción que se pertenecen a ella a menos que se prueba lo contrario; por su parte dentro del haber propio se distinguen todos aquellos inmuebles adquiridos por los esposos a cualquier título antes del matrimonio y los adquiridos dentro de aquel a título gratuito de conformidad con los artículos 17871 y 1782, ya en lo que corresponde a las recompensas, las que pueden encontrarse en favor de los cónyuges y a cargo de la sociedad, en favor de la sociedad y en contra de los cónyuges o entre cónyuges¹, son derivadas de las relaciones jurídicas entre los tres haberes - propio de cada uno de los consortes y de la sociedad conyugal-y con ocasión del traspaso directo de un valor del uno al otro y que se generan por el rompimiento del equilibrio económico que debe reinar entre los patrimonios administrados por cada uno de los esposos, en perjuicio de los bienes no gananciales.²

De tal suerte que dentro del trámite de la liquidación de la sociedad conyugal le corresponderá a las partes acreditar la inclusión o exclusión de cara a la naturaleza de los derechos, bienes o pasivos que se pretendan mostrar como sociales, pero en todo caso deberá tenerse en cuenta que de conformidad con el art. 501 del CGP en virtud del cual no se incluirán bienes propios o de terceros.

3.4 Caso concreto

3.4.1. Revisado la inclusión que se pretende realizar como inventarios y avalúos adicionales, resulta que la misma y como fue planteada (mejoras) resulta que no son posibles incluirse como tal en cuanto se encuentran plantadas sobre un bien propio del cónyuge y como tal no conforma el haber social de los cónyuges pues de conformidad con los art. 1781 y 1783 del C.C. no hacen parte de aquellos aumentos materiales que acrecen a cualquiera especie de uno de los cónyuges, formando un mismo cuerpo con ella, por aluvión, edificación, plantación o cualquiera otra causa, esto es, como en el caso de las mejoras plantadas sobre un lote propio del señor Ferney Duque Rodríguez, pues dicha edificación no puede ser retirada del lote que la contiene haciéndose éste propietario de la misma, de tal suerte, que lo accesorio sigue la suerte de lo principal y dicha mejora pertenece entonces al señor Ferney Duque Rodríguez por ser el titular del bien principal que no es otro que el Lote.

Lo anterior se desprende de:

a) Revisada la partida que por inventarios adicionales se pretende incluir, aparece que la misma corresponde a unas mejoras construidas en el lote uno (1) identificado con matrícula inmobiliaria 200-108528, con una extensión de ciento cuarenta y un metros cuadrados (141 mts²) distinguido en la actual nomenclatura urbana de Neiva con el número veintiuno A guion cuarenta y uno (21A-41) de la

¹ VALENCIA ZEA, Arturo, Derecho civil", tomoV, séptima edición, Ed. Temis, 1995, pág. 333 "a un tiempo con las deudas de los cónyuges frente a terceros, existen deudas de los bienes propios exclusivos frente a los bienes gananciales, y deudas de éstos respecto de aquellos. Estas deudas internas (que en riguroso sentido no son deudas) han recibido tradicionalmente el nombre de teoría de las recompensas"

² "La liquidación comprende no solamente el ajuste de lo que se debe a una sucesión por terceros, y de lo que ésta les debe, sino también la verificación de los créditos y deudas de los partícipes, ya respecto de ella, ya entre los mismos interesados; y por esta razón dispone el art. 1394 que el partidor liquidará lo que 'a cada uno de los coasignatarios se deba', y sobre esta liquidación se procederá a la distribución individual de los bienes, o sea a la formación de las hijuelas".- Corte Suprema de Justicia, cas. 11 abril de 1932, G. J. XXXIX, pág. 579.-



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA - HUILA

carrera veintisiete (27) determinado por los linderos determinados en la Escritura pública No. 1685 de fecha 11 de mayo de 1994 de la Notaria Primera del Circulo de Neiva, y que consiste en una casa de habitación de dos (2) plantas, de construcción de ladrillo, techo de zinc, pisos de mármol y escalera de concreto, 3 puestas de hierro, compuesta de sala, garaje, comedor, cocina, servicios de sanitario, baño, patio de ropas, lavadero y alberca, patio general, antejardín y jardín interno en el primer piso; y en la segunda planta; terraza, star oficina, hall, dos alcobas, baño, sanitario enchapado, instalaciones de energía, gas domiciliario, agua, alcantarillado, todo con sus respectivos contadores, con un valor estimado de (\$150.000.000), pues para acreditar dicho valor, solicitó como pruebas dictamen pericial y testimonios, interrogatorio de parte e inspección judicial para que se declarara frente a la existencia de la mejora.

b) El bien inmueble relacionado con F.M.I 200-108528 sobre el cual se refiere fueron plantadas las mejoras que se pretenden inventariar, fue un bien inmueble producto de desenglobe y posterior englobe cuya propiedad adquirió el señor Ferney Duque Rodríguez desde el 24 de mayo de 1984 y que finalmente fue un Lote que se determinó como propio del mismo según inventarios y avalúos iniciales debidamente aprobados, por lo que se ordenó su exclusión bajo los siguientes presupuestos:

- De la complementación transcrita en el F.M.I 200-228648 bien inmueble que se pretendió incluir en los inventarios y avalúos iniciales, se advierte que el señor Ferney Duque Rodríguez adquirió en mayor extensión el lote por compra que le hiciera a la señora Mercedes Quino de Soto a través de E.P.1441 del 24 de mayo de 1984 de la Notaria Segunda de Neiva e inscrita el 7 de septiembre de 1984 en el F.M.I 200-7989.
- Predio que a su vez fue desenglobado a Ferney Duque Rodríguez a través de E.P. 1685 del 11 de mayo de 1994 registrado en las matrículas 200-1085258 y 200-108529 y en las que se declaró construcción por Ferney Duque Rodríguez.
-
- Luego dichos predios fueron englobados a Ferney Duque Rodríguez a través de E.P. 201 del 8 de febrero de 2013 y registrada el 28 de febrero de 2013 en el F.M.I 200-224558.
-
- De la E.P. 869 del 10 de mayo de 2013 allegada por la parte demandada a través de la cual se desengloba a favor del señor Ferney Duque Rodriguez el bien relacionado con F.M.I 200-228648, que como se refirió fue pretendido inventariar inicialmente, se desprende que en dicho acto se realizó desenglobe y compraventa del predio identificado con F.M.I 200-224558, creándose 3 nuevos predios autónomos e independientes con áreas y linderos así:
- Lote No. 1 ubicado en la carrera 27 No. 21A-39 e identificado con F.M.I 200-228648
- Lote No. 2 ubicado en la carrera 27 No. 21A-45 e identificado con F.M.I 200-228649
- Lote No. 3 ubicado en la calle 22 No. 26-26 e identificado con F.M.I 200-228931



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA - HUILA

- En el mismo acto escriturario se vende el Lote No. 3 a las señoras Alba Luz Lozano Mora y Delia Julieth Lozano Mora y a través de E.P. 1204 del 31 de mayo de 2017 el señor Ferney Duque Rodríguez vende el Lote No. 2 a los señores Mauricio Santos Duque, Santiago Santos Duque y Dominique Tejada Angulo y el Lote No. 1 desenglobado a favor de Ferney Duque Rodríguez sigue en cabeza de éste, según se desprende de los respectivos folios de matrícula inmobiliaria allegados por la parte demandada en su contestación de demandada.
- El demandante allegó la E.P. 1441 del 24 de mayo de 1984 a través de la cual el señor Ferney Duque Rodríguez adquirió el predio de mayor extensión relacionado como un lote de terreno de 416 mts por compra que le hiciera a la señora Mercedes Quino de Soto ubicado en la calle 22 con carrera 27 esquina e inscrito inicialmente y como antes se anotó en el F.M.I 200-7989.

•
c) El Lote cuyo F.M.I inicial tuvo el No. 200-7989 es un bien propio del señor Ferney Duque Rodríguez, tal como fue resuelto en audiencia del 27 de mayo de 2021, pues independiente que haya sido objeto de desenglobes y englobes creándose nuevas matrículas inmobiliarias, lo cierto es que la titularidad del mismo fue adquirida a través de E.P.1441 del 24 de mayo de 1984 de la Notaria Segunda de Neiva e inscrita el 7 de septiembre de 1984 en el F.M.I 200-7989, esto es, con anterioridad a la vigencia de la sociedad conyugal que se conformó entre el 19 de julio de 1985 (fecha de celebración del matrimonio) al 16 de octubre de 2019 (sentencia que disolvió la sociedad)s, advirtiéndose en todo caso que el desenglobe no es un modo de adquirir el dominio, por el contrario es una figura a través de la cual se dividen predios por segregación con cambio o no de propietario, pues para este último caso, deberá realizarse la tradición del mismo en favor del tercero o adquirente a través de los modos que establece el legislador para adquirir el dominio, esto es ocupación, la accesión, la tradición, la sucesión por causa de muerte y la prescripción, modos en lo que no se encuentra el desenglobe o englobe de un predio, pues se itera dicha figura segrega o agrega respectivamente

3.4.2. Despejado entonces que el F.M.I 200-108528 fue producto del desenglobe que se realizó sobre el F.M.I 200-7989 en el que se declaró construcción bajo las propias expensas del señor Ferney Duque Rodríguez, pues en lo que corresponde al F.M.I 200-108529 producto del desenglobe tenía construcción en él, se concluye que las mejoras a las que hace referencia la parte demandada, fueron construidas sobre un lote que como ya se anotó es un bien propio del señor Ferney Duque Rodríguez, decisión que en todo caso no fue recurrida en los inventarios y avalúos inicialmente aprobados.

Es que se analizad la E.P. 1685 del 11 de mayo de 1994 allegada por la parte demandada, y cuyo acto originó el desenglobe antes enunciado junto con la declaración de la construcción, se advierte que en principio, la misma fue realizada en vigencia de la sociedad conyugal, que existió entre el 19 de julio de 1985 al 16 de octubre de 2019; no obstante, allegado el F.M.I 200-108528 el mismo se encuentra cerrado, teniendo en cuenta que fue posteriormente englobado bajo el F.M.I 200-224558 y desenglobado finalmente en 3 matrículas inmobiliarias



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA - HUILA

independientes, cuya titularidad la continua ejerciendo únicamente sobre uno de ellos, pues los dos restantes ya se encuentran en cabeza de terceros.

Así las cosas desde que el demandante Ferney Duque Rodríguez adquirió el predio en mayor extensión a través de la E.P. 1.441 del 24 de mayo de 1984 el predio no fue vendido por los desenglobes y englobes a los que fue objeto encontrándose siempre en cabeza del cónyuge como aún se mantiene. .

3.4.3 De lo expuesto, refulge que aunque a través de la E.P. 1685 del 11 de mayo de 1994 se declararan construcciones sobre el predio desenglobado en el F.M.I 200-108528 y que con posterioridad fue englobado junto con el F.M.I 200-1085269 en el F.M.I 200-224558 y este a su vez segregado en 3 lotes, pues a la fecha aquellos se encuentran cerrados como se desprende de los F.M.I allegados, y que dichas construcciones fueron declaradas en vigencia de la sociedad conyugal, lo cierto es que las mismas fueron edificadas en un bien propio, esto es, sobre el lote adquirido desde el año 1984, por lo que siguiendo el principio que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, dicha mejora pertenece al propietario del lote, que en este caso, es del señor Ferney Duque Rodríguez, pues no existió subrogación, ni en medio de los desenglobes y englobes cambio la titularidad que desde el año 1984 fue adquirida.

3.4.4. Se resalta que la parte interesada inventario como adicional, las mejoras aquí estudiadas, sin que se pueda pretender suponer o incluso interpretar otro tipo de inclusión de las mismas, pues es carga de la parte interesada establecer la forma en que pretende sean inventariados bienes que suponen ser sociales; en todo caso, esta tesis fue argumentada desde la audiencia aludida, pues si lo que pretendía era perseguir esas mejoras construidas en vigencia de la sociedad conyugal de las cuales afirma haber sido construidas con dineros propios de la sociedad conyugal, pues así debía establecerlo y relacionarlo como una recompensa por el destino de esos dineros sociales a la construcción de una mejora, que como ya se anunció hace parte de un bien propio del señor Ferney Duque Rodríguez, frente a la cual no puede entonces relacionarse como un bien social, pues se itera, hace parte del cuerpo principal que ya fue tenido como un bien propio y no social del señor Ferney Duque Rodríguez, pero la misma no fue propuesta como tal lo que impide que pueda reconocerse en la calidad que se pretendió incluir.

3.4.5. Aunque la parte demandante no haya propuesto objeciones contra el inventario y avalúo adicional, lo cierto es que corresponde al Juez establecer la conducencia y procedencia de las acciones, peticiones y demás derechos solicitados por los interesados, como velar porque las actuaciones se realicen en derecho y conforme a la ley sustancial establecida por el legislador, razón por la que al determinarse que la mejora por ser accesorio a un bien propio es también un bien propio de éste, no hace parte de la sociedad conyugal que en este asunto se liquida, pues itera que lo accesorio sigue la suerte de lo principal y por tanto no es posible proceder a su aprobación y tenerse como inventariada dentro del haber social, amén que permitir tal situación conllevaría a un conflicto futuro que el párrafo primero del art. 281 del CGP ordena prever al Juez de Familia incluso fallando *ultra* y *extrapetita* en cuanto no es posible adjudicar un derecho accesorio de un bien que se ha determinado es propio de uno de los cónyuges.



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA - HUILA

Resáltese, que siendo un proceso liquidatorio le incumbe al Juzgador establecer que los bienes y deudas hayan hecho parte de la sociedad conyugal dentro del término declarado y que los mismos correspondan a los establecidos por el código civil para que hagan parte de la misma y se proceda a su liquidación y correspondiente adjudicación, pues incluso aceptar la inclusión de bienes y deudas que no son parte de la sociedad, sería afectar derechos de las mismas partes o incluso de terceros.

IV. FRENTE AL TRÁMITE DE LOS INVENTARIOS Y AVALÚOS INICIALMENTE APROBADOS

1. Advertido que los apoderados de las partes, autorizados para presentar el trabajo de partición frente a los inventarios y avalúos iniciales, presentaron el mismo de conformidad con el numeral 5ª del artículo 509 del C.G.P, le corresponde al Juez ordenar que la partición se rehaga cuando entre otras, no esté conforme a derecho.

2. En este punto es preciso advertir que los inventarios y avalúos adicionales presentados y que en este proveído se resuelve no aprobar, en nada inciden en el trabajo de partición presentado, pues ante la no aprobación de los adicionales, no hay lugar a su inclusión en el trabajo de partición, pero si ordenar rehacer teniendo en cuenta que el mismo presenta las siguiente falencia de cara a los inventarios y avalúos inicialmente aprobados:

Aunque el Trabajo de Partición fue presentado por los apoderados de las partes y la adjudicación se realizó conforme a los inventarios y avalúos aprobados, lo cierto es que al momento de relacionarse la tradición de la única partida inventariada como activo, se especificó la tradición del vendedor Lucinio Verjan Osorio frente a la adquisición del bien respecto de aquel, y no la tradición respecto del señor Ferney Duque Rodríguez que fue adquirida a través de E.P. 733 del 6 de abril de 2017, pues es éste último el ex cónyuge frente a quien se inventarió el bien inmueble y se pretende la liquidación y adjudicación del mismo.

Esto es, que siendo el único activo un bien inmueble debe especificarse el modo de adquisición que se efectuó por el señor Ferney Duque Rodríguez frente al mismo, esto es, compraventa efectuada a su favor a través de la E.P. 733 del 6 de abril de 2017 como se desprende de la anotación No. 8 del respectivo folio de matrícula 200-63684, pues la tradición del vendedor del bien nada tiene que ver con el presente asunto.

Debe advertirse que la precisión aquí anotada deriva de la necesidad que el trabajo de partición se acompañe con los inventarios y avalúos aprobados lo que implica que la conformación de las partidas esté acorde con su tradición pues la divergencia en la misma deriva la devolución del registro.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva – Huila,

3.5. Conclusiones



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA - HUILA

Por hallarse acreditado que el activo relacionado como mejoras pretendido incluir por la parte pasiva corresponde un bien propio y no social a favor del señor Ferney Duque Rodríguez, no se aprobará no aprobará, dejándose como únicos inventarios y avalúos los aprobados en audiencia celebrada el 27 de mayo de 2021. Por lo demás y atendiendo el estado del proceso y que el trabajo de partición que se presentó por los apoderados judiciales de las partes no se encuentra ajustados a derecho se dispondrá rehacerlos.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Neiva-Huila, **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR la aprobación de los inventarios y avalúos adicionales presentados por la parte pasiva, por lo motivado.

SEGUNDO: TENER como inventarios y avalúos dentro del presente asunto los aprobados en audiencia calendada el 27 de mayo de 2021.

TERCERO: ORDENAR REHACER a los dos partidores designados (apoderados de ambas partes), el trabajo partitivo en los términos señalados, para el efecto se concede a los apoderados el término de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, para que procedan en tal sentido.

CUARTO: ADVERTIR a las partes en este proceso que el expediente digitalizado lo pueden consultar con los 23 dígitos del proceso en TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran (el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Jpdlr

NOTIFÍQUESE

<p style="text-align: center;">JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificada la anterior sentencia por ESTADO N° 125 del 19 de julio de 2021.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">Secretaria</p>
--

Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ
**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-
HUILA**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA - HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7a318b383eadc51a9e840b9a3284ad47073af9c0474bf7ad055986baba141728

Documento generado en 16/07/2021 04:24:21 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA HUILA**

Rad. 41001 31 10 002 2021-00222 00

Neiva, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021).

1- Atendiendo el memorial presentado por la abogada designada por la Defensoría Pública como apoderada de la señora MARIA EDY HERNANDEZ GUTIERREZ dentro de la presente causa, se considera lo siguiente:

a) La señora MARIA EDY HERNANDEZ GUTIERREZ, solicitó se le concediera amparo de pobreza para iniciar una acción judicial, sin que indicara claramente para qué lo requería.

b) El Despacho en providencia del 11 de junio de 2021 resolvió conceder el amparo peticionado para la anteposición de una acción de tutela que pretendía adelantar la señora HERNANDEZ GUTIERREZ en contra del Fondo de Pasivo Social— Ferrocarriles Nacionales de Colombia, sin que tampoco especificara cuáles eran sus pretensiones dentro de la referida acción constitucional.

c) El memorial de la abogada adscrita a la Defensoría Pública se dirige a que: ***“(...) El día 20 de junio de 2021, el FONDO DE PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARROLES NACIONALES DE COLOMBIA expidió la resolución No.1002 en la que reconoce el derecho a la pensión sustituida del causante NOÉ HERNÁNDEZ RAMÍREZ a su hija discapacitada MIRYAN HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ. Anexo copia de la Resolución que me fue enviada por la amparada.***

Con lo anterior, considero que ya no hay diligencias por adelantar, como quiera que finalmente, frente a la petición que ya había elevado la señora MARÍA EDY HERNÁNDEZ ante el FONDO DE PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARROLES NACIONALES DE COLOMBIA, se obtuvo decisión favorable, quedando entonces, concluida la actuación de la Defensoría en el presente caso (...)”.

2- Advertida la situación presentada, debe precisarse que, como se dijo en párrafos anteriores, en virtud a que la señora MARIA EDY HERNANDEZ GUTIERREZ no indicó cuáles eran sus pretensiones dentro de la acción de tutela propuesta contra el Fondo de Pasivo Social de los Ferrocarriles Nacional de Colombia y ésta tampoco ha realizado manifestación alguna sobre la necesidad de continuar o no con el amparo de pobreza concedido, por lo que no hay lugar a darlo por terminado ni ha emitir pronunciamiento frente a si se debe dar por concluida la labor de la Defensora designada, pues la determinación del Despacho fue la conceder el amparo como bien lo realizó y solicitar a la Defensoría del Pueblo a fin de lograr la designación de un apoderado a efectos de que se realizara el trámite que se pretendía, interposición de una acción de amparo.

Finalmente, advierte el Despacho que la Defensora no esta realizando ningun pedimento en concreto, solo esta informando su gestión, por lo que el Despacho se abstendrá de emitir ordenamientos o decisiones frente al mismo, pues se itera, el trámite frente a la concesión del amparo de pobreza ya fue culminado y la responsabilidad de la Defensora deriva del cumplimiento de la gestión para la que fue designada, la cual el Despacho no puede relevar ni disponer la terminación del amparo pues se reitera la interesada no lo ha solicitado sin que se tenga conocimiento si era para lograr el reconocimiento que informa la apoderada el objeto de la acción de tutela, sin que el Juzgado pueda presumirlo.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Neiva **RESUELVE:**

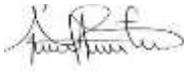
PRIMERO: ABSTENERSE de pronunciarse frente al memorial ordenamientos en este trámite, en su lugar, advertir que la designación del amparo por el Despacho ya fue dispuesta para el trámite solicitado, sin que haya lugar a darlo por terminado.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
Nº 125 del 19 de julio de 2021-



Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 927/99 y el Decreto Reglamentario 2604/12

Código de verificación: e6de78bd5038bfc4775744fc884806325060443c2e39a3abc62de541764217c4
Documento generado en 16/07/2021 08:57:11 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo de Familia Oral de Neiva (Huila)

Radicación: 41 001 31 10 002 2020 00062 00
Proceso: MUERTE PRESUNTIVA POR
DESAPARECIMIENTO
Solicitante: LESLIE LEIVA ROMERO
P. Desaparecido: MARIO LEYVA CARAPANA

Neiva, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Notificado el Curador Ad-litem del presunto desaparecido y que este dio contestación a la misma se procederá a decretar las pruebas pedidas y las que de oficio se consideren pertinentes de conformidad con el Art. 579 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, RESUELVE:

PRIMERO: Decretar las siguientes pruebas

1.- De la parte solicitante

a.- Documentales:

Las aportadas con la demanda

2.- Del Curador Ad- Litem del presunto desaparecido

No fueron solicitadas

3.- De oficio

a). **Testimoniales** De los testimonios de Valdemar Simons Carapana y Argenis Romero Méndez, Linda Leyva y Linda Leyva Romero, los dos primeros quien se hayan en declaraciones extrajudicial a efectos de que se ratifique en audiencia su declaración y sean indagados sobre los hechos del presunto desaparecimiento y las circunstancias de tiempo modo y lugar en las que ocurrieron además de establecer su conocimiento sobre los hechos de la demanda y frente a la última para constar sobre la información que pueda tener sobre su padre y su desaparecimiento **Se impone la carga al apoderado de la parte demandante** para que los haga comparecer en la hora y fecha que se señale para audiencia, en igual sentido se deberá informar los correo electrónicos de tales testigos para la remisión de la invitación a la audiencia.

b.- Interrogatorio de parte a la demandante LESLIE LEIVA ROMERO

c) Las documentales que fueron peticionadas como gestiones para dar con el paradero del presunto desaparecido y que corresponden al reporte del ADRES, la Registraduría, del Estado Civil, la Notaria Segunda de Neiva y Fiscalía General de la Nación.

d) Requerir al INPEC, DIAN, URIV y a las Notarías 1era, 3era, 4ta y 5ta, para que alleguen la información solicitada. Secretaría a través del correo electrónico envíe el requerimiento.

e) Oficiar a la DIAN para que informe si el señor Mario Leyva Carapana, declara renta, si es así deberá informar cuál fue el último año en el que lo hizo; reitéresele

a esa entidad que ya se había requerido la información en oficio antecedente, para lo cual remítale con el nuevo oficio el enviado en su momento.

f) Oficiar a las Notarías Primero, Tercera, Cuarta y Quinta de la Ciudad de Neiva para que informen si en las mismas se ha celebrado o registrado matrimonios, divorcios, cesación de los efectos civiles de matrimonio católico del señor Mario Leyva Carapana; se reiterará a esas entidades que ya se les había solicitado la información en oficio anterior para el efecto con el nuevo oficio se les remitirá el enviado en su momento.

g) Oficiar a la UARIV para que informe si el señor Mario Leyva Carapana, se encuentra registrado en el RUV de ser así de qué año data tal registro y si ha recibido ayudas humanitarias o indemnización administrativa, de ser así en qué fechas.

Se indicará en el oficio a las entidades a quien se requiere la información que la deben remitir al correo del Despacho en el **término de diez (10) días siguientes al recibo de su comunicación.**

h) Requerir al apoderado de la parte demandante para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este proveído:

ALLEGUE : **i) El registro civil de nacimiento del señor** Mario Leyva Carapana, con una fecha de expedición no inferior a la data de este proveído para constatar la existencia de registros en su estado civil a la fecha; **ii) El certificado de tradición del inmueble identificado con FIM 50S-290893** que se afirma es del presunto desaparecido con una fecha de expedición mínima a la de este auto, ello en consideración a que el aportado data del año 2020 y se requiere establecer si se han realizado actos jurídicos frente al mismo a esta data; **iii) El registro civil del matrimonio que se afirma se contrajo entre el señor Mario Leyva Carapana y la señora Lucrecia Romero de Leyva,** con una fecha de expedición mínima a la de la data de este auto, para constar sobre registros que se hubieren realizado frente a ese matrimonio:

INFORME: **i) El nombre y correo electrónico del o los arrendatarios del inmueble que se dice es del presunto desaparecido y de quien se indica recibe los cánones de arredramiento y allegue los contratos existentes con aquellos;** personas que se decretan como prueba de oficio y cuya vinculación se impone la carga al apoderado de la parte demandante en la hora y fecha que se señalará para llevar a cabo la audiencia en este asunto. **ii) El nombre y sucursal de los bancos donde se pueda existir dinero cuya titularidad sea del presunto desaparecido,** en caso de que se tenga el número de cuentas o CDTs así deberá informarse, desde ya se decreta como prueba de oficio oficiar a tales entidades para que informen si el presunto desaparecido tiene productos bancarios y cuál fue la última fecha en la que se hicieron movimientos financieros por el señor Mario Leyva Carapana. Secretaría una vez se allegue la información por el apoderado remítase los oficios y désele a las entidades 10 días siguientes a su comunicación para que remitan la información requerida ;**iii) informe el nombre y correo electrónico de mínimo dos testigos (diferentes a los ya decretados) que conozcan sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar del presunto desaparecimiento del señor Mario Leyva Carapana,** personas que cuya declaración se decreta de oficio; a las mismas deberá hacerlas comparecer a la audiencia virtual.

SEGUNDO: REQUERIR al **apoderado de la parte actora** para que dentro del término de diez días siguientes a la ejecutoria de este proveído: a) cumpla con las cargas impuestas en los literales a y h del numeral tercero del ordinal primero

de este proveído y; b) informe el correo electrónico de su poderdante, en caso de no tenerlo deberá crearlo y proporcionarlo a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 3 el Decreto 806 de 2020, amén que su creación es accesible y gratuita y se requiere para los efectos procesales de este trámite sin que el del apoderado será suficiente, pues se reitera es un requerimiento legal.

TERCERO FIJAR como fecha para que tenga lugar la diligencia de audiencia de que trata el artículo 579 del Código General del Proceso, para el día **se fija el día 7 de septiembre de 2021 a las 9:00 a.m.**

A las partes y apoderados y curador, se les advierte respecto de las sanciones que para el efecto la ley dispone para en caso de inasistencia sin causa justificada.

CUARTO: ADVERTIR a la solicitante, a su apoderado y al Curador Ad-Litem que **deberán estar** atentos a sus correos electrónicos y en el día y hora señalada conectarse a la plataforma LIFE SIZE garantizando su conexión y en el caso del apoderado de la solicitante deberá también garantizar la conexión de los testigos decretados de oficio. La Secretaría del Despacho enviará las invitaciones a los correos electrónicos que se reporten en el proceso. .

QUINTO: REITERAR a las partes que el expediente digitalizado lo pueden consular con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial TYBA (siglo XXI web), el link donde consulta procesos en TYBA corresponde a :

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Dp

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-
HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d64886c74256fdb4418da9890e7a05f5df272a4b0aaf87eca245829285302d6a

Documento generado en 16/07/2021 08:38:30 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA HUILA.

RADICACION: 41 001 31 10 002 2021 00160 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: MENOR M.O.S. representado por su progenitora
DANIELA SALGADO ROJAS
DEMANDADO: LUIS MIGUEL ORTEGA OSSA

Neiva, 16 de julio de dos mil veintiuno (2021)

Se profiere la decisión que corresponde, dentro del presente trámite ejecutivo promovido por el menor M.O.S. representado por su progenitora Daniela Salgado Rojas frente al Señor Luis Miguel Ortega Ossa.

II. CONSIDERACIONES.

3.1. Problema Jurídico

Encontrando que los presupuestos procesales están reunidos, que no se observa causal de nulidad con aptitud para invalidar lo actuado, compete al Despacho establecer si hay lugar a seguir adelante con la ejecución por los montos ordenados en el mandamiento de pago con respecto al demandado.

3.2. Tesis del Despacho

Desde ya se anuncia que se seguirá adelante con la ejecución del mandamiento con respecto al señor Luis Miguel Ortega Ossa, quien no propuso excepciones que obliguen a continuar el trámite y culminarlo con sentencia, habida cuenta que conforme a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P, si el ejecutado no propone excepciones, el Juez ordenará por auto que no tiene lugar a recurso, el remate y el avalúo de los bienes si fuera el caso o el de seguir adelante la ejecución.

3.3. Supuestos Jurídicos

3.3.1. El objeto del proceso ejecutivo está encaminado a hacer efectivo el derecho del demandante a reclamar del ejecutado el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible, la cual, entre otras, puede emanar de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley – art. 422 del C.G.P–, evento en el cual, la providencia que contenga la condena a ejecutar deberá encontrarse ejecutoriada.

3.3.2. El trámite del proceso ejecutivo se regirá por los artículos 440 y 443 del C.G.P, el primero aplicable al evento en el que no se propongan excepciones, la normativa dispone que la decisión se adoptará por auto que no es susceptible de recurso y se ordenará seguir adelante con la ejecución, el segundo es el evento en que se propongan excepciones, evento en el que se convoca a audiencia para decretar pruebas y la decisión se adoptará mediante sentencia.

3.3.3. El artículo 292 del Código General del Proceso dispone que cuando el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde deba ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente de la providencia, se procederá a su emplazamiento.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

3.4. Caso concreto. Los fundamentos fácticos que sustentan la tesis del despacho son los siguientes:

3.4.1 En cuanto a la ejecución planteada.

i) No cabe duda que el documento que se presentó como base del recaudo, presta mérito ejecutivo pues se trata del Acta de Conciliación No 106 del 27 de abril de 2018 aprobada por el ICBF Regional Huila Centro Zonal la Gaitana. En el citado acuerdo se encuentra una obligación, clara expresa y actualmente exigible con respecto a los alimentos, como lo ordena el art. 422 del C. G. del P.

ii) Con sustento en dicha obligación, la parte demandante solicitó la ejecución de las cuotas alimentarias que el referido demandado adeudaba; cobro que según las pruebas obrantes en el plenario se ajusta a los valores que el demandado adeudada por las sumas establecidas en el mandamiento de pago en cuanto no lograron ser enervadas, puesto que éste una vez notificado debidamente del cobro ejecutivo no pagó ni excepcionó, esto es, no demostró no deber la suma ejecutada o que la misma fuera inferior al valor por el que se libró el mandamiento de pago.

iii) La parte ejecutada no acreditó el cumplimiento de la obligación alimentaría que tenía a su cargo, es decir durante el término de traslado de la demanda no pagó ni formuló excepciones; al respecto debe tenerse en cuenta que mediante memorial allegado el 26 de mayo de 2021 por el apoderado judicial de la parte demandante, se aportó constancia de guía de la empresa de correos servientrega así como un documento cotejado y sellado que corresponde a la primera página del escrito de demanda, en el que se certificó el envío de una notificación con 7 folios y 19 folios anexos.

Por su parte, se recibió una solicitud por el demandado Luis Miguel Ortega Ossa al correo electrónico institucional del Despacho el 01 de julio de 2021, quien indicó que en dicha fecha se le había notificado la decisión proferida por este Despacho, solicitando se le suministrara un número de contacto para hacer el debido pago o acuerdo de pago respecto a la decisión proferida.

Visto lo anterior, claro resulta que si bien no era posible tener por notificado al demandado solo con la constancia del envío del guía allegado por la parte demandante, pues debía allegarse una constancia de entrega tal como fue refrendado en el auto que libró mandamiento de pago, lo cierto es que, como quiera que fue el demandado quien manifestó haber sido notificado de dicha providencia e incluso solicitó un número de contacto para hacer un acuerdo de pago, se entiende notificado por conducta concluyente desde dicha fecha, de conformidad con lo establecido en el art. 301 del CGP en la mencionada fecha y transcurrido el término que tenía no propuso ninguna excepción.

Ahora, si bien la parte demandante manifestó su intención de realizar un pago o un acuerdo de pago, lo cierto es que tal indicación no puede tenerse como una excepción, ni mucho menos como un pago de la obligación, pues tal como los dispone el art. 461 del CGP tenía como carga allegar una liquidación del crédito, acompañándola de una consignación a órdenes del juzgado y dado la naturaleza del proceso a lo que llama un acuerdo de pago no procedería a menos que lo que al parecer pretende es llegar a un acuerdo con la parte ejecutante el que es claro que no se ha dado, lo que no obsta que si se llega a una transacción o conciliación para la terminación del proceso se allegue con las formalidades legales que correspondan pero en este momento tales manifestaciones no impiden que se siga con el trámite del proceso.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

iv) Así las cosas, y pese haberse notificado en debida forma, la parte ejecutada no acreditó el cumplimiento de la obligación alimentaria que tenía a su cargo, es decir durante el término de traslado de la demanda no pagó ni formuló excepciones; al respecto debe tenerse en cuenta que la notificación se efectuó por conducta concluyente el 01 de julio de 2021 venciendo el término para pagar y/o excepcionar el 15 de julio de 2021, sin que hubiera procedido de conformidad.

iv) Teniendo en cuenta lo anterior, se hace imperioso dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del C. G. del P., por lo que se ordenará seguir adelante con la ejecución en la forma indicada en el auto de mandamiento de pago.

3.5. Conclusión

Colofón de lo expuesto, se ordenará seguir adelante con la ejecución por el saldo insoluto de la deuda, con sus respectivos intereses y las demás órdenes consecuenciales. Por lo demás, no se condenará en costas a la parte demandada, pues la misma no se opuso a las pretensiones de la demanda, esto es no se presentó controversia de conformidad con el art. 365 del CGP.

Finalmente, se dispondrá informar al accionado la cuenta de depósitos judiciales del banco Agrario con la advertencia que si lo pretendido es pagar lo ejecutado deberá dar cumplimiento a lo establecido en el art. 461 del CGP,

III. DECISION

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA, **resuelve:**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución por la suma neta de \$713.724 a favor del menor M.O.S. representado por su progenitora Daniela Salgado, y a cargo del señor Luis Miguel Ortega Ossa, que corresponden a las cuotas alimentarias dejadas de pagar por el demandado según los términos, periodos y montos establecidos en el mandamiento de pago.

Asimismo, por el interés sobre los saldos insolutos de las cuotas alimentarias descritas en el mandamiento de pago y por las cuotas que se causaron y las que en lo sucesivo se causen y que no sean canceladas por el ejecutado hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR liquidar el crédito por cualquiera de las partes, conforme a lo establecido en el art. 446 del C. G. del P en el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que la orden de pago de los depósitos judiciales que existan o lleguen a existir en este proceso se efectuará una vez se apruebe la liquidación del crédito y se librarán a favor de la demandante Carmen Gómez Bermúdez.

CUARTO: NO CONDENAR en costas por lo motivado.

QUINTO: ORDENAR que por la Secretaría del Juzgado se informe al correo electrónico proporcionado por el demandado el número de cuenta de los depósitos judiciales indicándole que cualquier consignación que pretenda realizar debe efectuarse con destino al proceso (se le informará la radicación completa) y a nombre de la representante legal de la demandante (se le informará la cédula)

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

advirtiéndole que si lo pretendido es pagar lo adeudado para la terminación del proceso por pago deberá dar cumplimiento a lo ordenado en el art. 461 del CGP, esto es presentar la liquidación del crédito acompañado del título de consignación a órdenes del Juzgado.

SEXTO: ADVERTIR a las partes que el expediente digitalizado lo pueden consular con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial TYBA (siglo XXI web), el link donde consulta procesos en TYBA corresponde a :

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Dp

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CH
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
NEIVA-HUILA**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**86261baa0cedb2934a30849c83bd8288345316eb5faed8936130a982
5d5d34ad**

Documento generado en 16/07/2021 05:24:06 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA - HUILA

RADICACIÓN: 41001 31 10 002 2021 000260 00
PROCESO: CESACION EFECTOS CIVILES MATRIMONIO CATOLICO
DEMANDANTE: MARISOL TOVAR NARVAEZ
DEMANDADO: HERNAN TRUJILLO CANO

Neiva, deciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Por no reunir los requisitos establecidos en el artículo 82 No. 10 y 84 No. 3 en concordancia con e art. 90 del CGP y el Decreto 806 del 2020, se inadmitirá bajo las siguientes consideraciones:

1.- Dispone el No. 10 del art. 82 del CGP que la demanda deberá contener “ el lugar, ,la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirá notificaciones personales”; normativa que no fue derogada por el Decreto 806 de 2020, pues esta reguló la notificación por mensaje de datos en el art. 8 a la dirección electrónica y que se realizada por la misma debía cumplirse con dos exigencias, manifestarse cómo se obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar, pero se itera, ello no releva a la parte de informar la dirección física de las partes pues finalmente es el en proceso donde se autorizará la notificación electrónica siempre que se cumpla con las exigencias legales; en tal contexto el requisito de informa las dirección físicas aún sigue vigente sin que sea una exigencia que deba desecharse por la virtualidad pues de no cumplirse con las exigencias para la notificación por correo debe realizarse a la dirección física.

2. Establece el art. 84 No. 3 que a la demanda deberá acompañarse entre otros los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante.

3. Revisado el escrito de la demanda, bien pronto aparece que no se suministró la dirección física del demandado y de la electrónica, aunque se dice que se conoció a través de un mensaje que envió el demandado en procura del certificado del carnet del niño afirmando que adjuntaba el mencionado correo, lo cierto, es que tal documento, anunciado como anexo de la demanda y anunciado como para hacerse valer en la misma, no fue aportado.

En tal contexto, la parte demandante para subsanar la demanda, deberá:

- a) Informar la **dirección física** del demandado (nomenclatura y ciudad)
- b) Allegar el anexo que afirma haber allegado y que corresponde a las evidencias de dónde se obtuvo el correo del demandado, pues no fue aportado con la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda por los motivos expuestos.

SEGUNDO: Conceder un término de cinco (5) días siguientes a la notificación que por Estado se haga de este proveído, para que la parte demandante subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado Humberto Ladino Sandoval, como apoderado judicial de la señora Marisol Tovar Narvaez, conforme a los términos y para los fines indicados en el poder aportado con la demanda.

Misf

NOT

<p style="text-align: center;">JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 125 del 19 de julio de 2021-</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">Secretaria</p>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

78da9ddd80f89e9d1285e549deab75ba2edd0740fc1626ca5c9137ba120aed92

Documento generado en 16/07/2021 09:40:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL

NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41001 3110 002 2021-00265 00
PROCESO: IMPUGNACION DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: JUAN CARLOS GOMEZ GONZALEZ
DEMANDANDO: Menor S.A.G.G. representado por
LINA YOHANA GUALTERO PAJOY

Neiva, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

1. Examinados los requisitos de la demanda, se encuentra que reúne los artículos 28, 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, por lo que se admitirá.

Aunque la parte demandante indicó en el líbello gestor la dirección electrónica de la demandada y se hizo referencia a que el mismo era conocido por la relación existencia con la madre, no allegó las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar, según lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020; en tal norte aunque se admitirá no se autorizará a que la notificación de la accionada en impugnación sea notificada en el correo proporcionado por lo que deberá ser notificada en la dirección física aportada siendo una carga de la parte demandante surtirla de esa forma.

Aunque con la demanda se allegó una prueba de ADN, por expresa disposición del numeral 2 del art. 386 del C.G del Proceso, debe decretarse su práctica; no obstante, y una vez se notifique a la parte pasiva y según la actuación procesal que adopte se resolverá sobre la prueba presentada con la demanda.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo de Familia de Oralidad del Circuito de Neiva, Huila, R E S U E L V E:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Impugnación de paternidad, promovida a través de apoderado judicial por el señor JUAN CARLOS GOMEZ GONZALEZ, en contra del menor S.A.G.G. representado por su progenitora LINA YOHANA GUALTERO PAJOY.

SEGUNDO: DAR a la presente demanda el trámite verbal previsto en los arts. 368 Y SS. y 386 del C.G. del P.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto y correr traslado de la demanda y sus anexos a la señora LINA YOHANA GUALTERO PAJOY representante legal del menor S.A.G.G. para que en el término de veinte (20) días siguientes a su notificación personal, la conteste en representación de su menor hijo **mediante apoderado judicial**, aporte y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, con la advertencia para la demandada que la remisión de la contestación de la demanda o medios de defensa, deberá enviarlos al correo electrónico de este Despacho que corresponde a fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de proveído (so pena de requerirlo por desistimiento tácito) allegue constancia de la notificación de la demandada en la forma establecida por el Decreto 806 de 2020, esto es, surta la notificación personal con el envío de la demandada, anexos y auto admisorio a la dirección física de la demandada (aportada en la demandada).

Se advierte a la parte demandante que, para acreditar la notificación a **la dirección física**, deberá allegarse copia cotejada y sellada de la comunicación con la que se realice la notificación personal surtida con la demandada expedida por correo certificado donde conste qué documentos se remitió para la notificación persona, además de la constancia de dicho correo con la que se constate fecha de envío y de recibo de esos documentos por su destinatario.

QUINTO: NEGAR la autorización para que la notificación de la demanda se realice al correo electrónico que se proporcionó de la demandada, en consecuencia, la notificación debe realizarse **a la dirección física reportada.**

SEXTO: DECRETAR la prueba pericial con marcadores genéticos de ADN al menor **S.A.G.G** a su progenitora LINA YOHANA GUALTERO PAJOY y al presunto padre el señor JUAN CARLOS GOMEZ GONZALEZ; frente a la prueba de ADN aportada se decidirá una vez se conozca la postura que frente a la misma presenta la parte demandada.

SEPTIMO: NOTIFICAR esta decisión al señor Defensor de Familia y al señor Procurador Judicial de Familia, para lo de sus cargos.

OCTAVO: RECONOCER personería al abogado LUIS LEINER TOBAR TOLEDO, con C.C. No. 7.716.235 de Neiva, T.P. No. 179.199 del C. S. de la Judicatura como apoderado del demandante en los términos del poder que le fuera conferido por ésta.

Ywn

Dp

NOTIFIQUESE



Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

450215c3ceff52dbee49ef8cb355b24e4b6ddecf1f32811702cc9f1f231da235

Documento generado en 16/07/2021 07:02:43 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>